

SUP-REP-514/2024

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si los agravios formulados por el partido recurrente son, o no, fundados y suficientes para revocar el acuerdo de la UTCE que desechó su denuncia.

Movimiento Ciudadano, Morena y una ciudadana denunciaron a Xóchitl Gálvez, al presidente nacional del PAN, a las gubernaturas de Aguascalientes, Chihuahua, Yucatán, Querétaro y Guanajuato (quienes accedieron al cargo postuladas por el partido denunciado), y a los institutos políticos que integran la coalición "Fuerza y corazón por México", conformada por los partidos PAN, PRI y PRD.

Lo anterior, derivado de una reunión en la que el presidente nacional del PAN y las gubernaturas mencionadas supuestamente acordaron realizar actos para apoyar la candidatura de presidencial de Xóchitl Gálvez, contraviniendo la normativa electoral y los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

En su oportunidad, la UTCE acumuló los procedimientos y desechó la queja porque, de un análisis preliminar de los elementos del caso, consideró que no se advertía la forma en la que las gubernaturas denunciadas intervinieron o fueran a intervenir en los procesos electorales en curso; ni medios de prueba de que esto vaya a ocurrir o esté aconteciendo. Además, estimó que la queja era frívola y que los hechos denunciados no constituían una infracción en materia de propaganda político-electoral.

Inconforme con lo anterior, Morena presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del desechamiento.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente afirma que sí se actualiza una violación en materia política-electoral porque:

- Se actualiza el uso indebido de recursos públicos;
- La responsable debió aplicar una jurisprudencia relacionada con los elementos para valorar notas periodísticas;
- La responsable no fue exhaustiva y debió ordenar más diligencias; y
- Las denuncias por uso indebido de recursos públicos siempre deben admitirse, pues requieren un pronunciamiento de fondo.

Razonamiento:

Los agravios son **ineficaces** ya que constituyen meras afirmaciones, sin desarrollo argumentativo, que de modo alguno combaten las razones que sustentan el acuerdo de desechamiento impugnado y que, además, no tienen asidero legal.

Se **confirma** el acuerdo impugnado.

RESUELVE



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-514/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA LÓPEZ
DÁVILA

COLABORÓ: PABLO DENINO
TORRES

Ciudad de México, a ** de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia que confirma el acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/674/PEF/1065/2024 y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	4
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
5. PROCEDENCIA	6
6. ESTUDIO DE FONDO	6
6.1. Planteamiento del problema	6
6.1.1. Síntesis del acuerdo impugnado	7
6.1.2. Agravios ante la Sala Superior	8
6.1.3. Problema jurídico por resolver	8
6.2. Consideraciones que sustentan la decisión de esta Sala Superior	8
6.2.1. Marco normativo aplicable	8
6.2.2. Caso concreto	10
7. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Actor / recurrente:	Morena
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Acuerdo impugnado:	Acuerdo de desechamiento dictado dentro del expediente

UT/SCG/PE/MORENA/CG/674/PEF/1065/2024
y acumulados

Denunciadas:	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Marko Antonio Cortés Mendoza, Teresa Jiménez, María Eugenia Campos, Mauricio Vila, Mauricio Kuri, Diego Sinhué Rodríguez y los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y corazón por México”
INE:	Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en las denuncias presentadas por Movimiento Ciudadano, el partido recurrente y una ciudadana, en contra de Xóchitl Gálvez, Marko Cortés —presidente nacional del PAN—, las gobernadoras y los gobernadores de Aguascalientes, Chihuahua, Yucatán, Querétaro y Guanajuato, quienes accedieron al cargo a través de dicho partido; y los institutos políticos integrantes de la coalición “Fuerza y corazón por México”, conformada por los partidos PAN, PRI y PRD.
- (2) Las quejas se basaron en notas periodísticas y publicaciones en redes sociales, de las cuales, a decir de los denunciantes, se advierte la celebración de una reunión en la que el presidente nacional del PAN y las gobernadoras y los gobernadores mencionados acordaron apoyar la candidatura de Xóchitl Gálvez, contraviniendo la normativa electoral y los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
- (3) En su oportunidad, la UTCE acumuló los procedimientos y desechó la queja porque la consideró frívola, al estar basada únicamente en notas periodísticas y publicaciones en redes sociales. Además, razonó que los hechos denunciados no podrían actualizar una violación en materia electoral.



- (4) La responsable motivó su determinación en que, del análisis preliminar de los elementos del caso no se advierte **a)** la forma en las que las gubernaturas del PAN vayan a influir o estén influyendo en los procesos electorales en curso; ni **b)** medios de prueba de que esto vaya a ocurrir o esté aconteciendo.
- (5) Inconforme con lo anterior, el actor promovió el presente recurso de revisión. Su pretensión es que se revoque el acuerdo impugnado y se basa, esencialmente, en que la UTCE cometió diversas irregularidades que la llevaron a desechar indebidamente su queja.
- (6) Bajo ese contexto, esta Sala Superior debe analizar el desechamiento cuestionado a la luz de los agravios formulados por el recurrente y determinar si estos son, o no, fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado.

2. ANTECEDENTES

- (7) **2.1 Primera denuncia.** El veinticuatro de abril¹, Morena denunció que el presidente nacional del PAN se reunió secretamente con las gobernadoras y los gobernadores de Aguascalientes, Chihuahua, Yucatán, Querétaro y Guanajuato, quienes accedieron al cargo a través del partido que preside, para solicitarles que realizaran acciones encaminadas a solicitar el voto a favor de Xóchitl Gálvez y demás candidaturas del PAN en los procesos electorales en curso.
- (8) Consideró que lo anterior constituía una violación a la normativa electoral y a los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas. Denunció a los partidos de la coalición “Fuerza y Corazón por México” por el presunto beneficio para su candidata a la presidencia de la República.
- (9) **2.2 Segunda denuncia.** El veintiséis de abril, Movimiento Ciudadano denunció al presidente nacional del PAN y a su partido por la aludida reunión con las gubernaturas, con el fin de que Xóchitl Gálvez gane en los estados gobernados por personas que accedieron al cargo a través de dicho instituto político.
- (10) Consideró que lo anterior vulneró los principios de equidad en la contienda e imparcialidad en el uso de recursos públicos.

¹ Salvo mención expresa en contrario, todas las fechas se refieren al 2024.

- (11) **2.3 Tercera denuncia.** El primero de mayo, una ciudadana denunció la presunta vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda, derivado de supuestas acciones emprendidas para favorecer a Xóchitl Gálvez, a partir de la solicitud de apoyo del presidente nacional del PAN a las previamente referidas gubernaturas.
- (12) **2.4 Acuerdo impugnado.** El siete de mayo, la UTCE acumuló las denuncias al procedimiento UT/SCG/PE/MORENA/CG/674/PEF/1065/2024 y determinó su desechamiento, porque consideró que los hechos denunciados no actualizan ninguna infracción en materia electoral y las quejas son frívolas.
- (13) **2.5 Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El doce siguiente, Morena interpuso el presente recurso para combatir el acuerdo precisado en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (14) **3.1. Turno, radicación, admisión y cierre de instrucción.** Una vez recibidas las constancias correspondientes, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-514/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y realizó los trámites correspondientes.

4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el acuerdo mediante el cual la UTCE desechó la denuncia presentada por el recurrente.
- (16) Por lo tanto, al tratarse de un acuerdo de desechamiento dictado por un órgano del INE en el marco de un procedimiento especial sancionador, la revisión judicial le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.²

² Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.



5. PROCEDENCIA

- (17) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, de la Ley de Medios, como se señala a continuación.
- (18) **5.1. Forma.** Estos requisitos se cumplen, en tanto que: *i)* se interpuso el recurso por escrito, ante la autoridad responsable; *ii)* en dicho medio de impugnación consta el nombre y la firma autógrafa del recurrente; *iii)* se exponen los hechos que motivan el recurso; *iv)* se precisan los actos de autoridad que se reclaman, y *v)* se desarrollan los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que el acto de autoridad le genera una afectación.
- (19) **5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente, ya que el acuerdo impugnado se le notificó al recurrente el ocho de mayo³ y el recurso se presentó ante la autoridad responsable el doce siguiente, dentro del plazo de cuatro días.⁴
- (20) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** El recurrente está legitimado y tiene interés jurídico para presentar el medio de impugnación, porque comparece el representante propietario de Morena ante el INE, a impugnar el acuerdo mediante el cual la UTCE desechó su denuncia.
- (21) **5.4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque no hay una instancia diversa a la que deba acudir antes de que esta autoridad jurisdiccional conozca del asunto.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Agravios ante la Sala Superior

- (22) En su único agravio, el recurrente realiza diversas manifestaciones. Afirma que existían los elementos necesarios para dar inicio al procedimiento respectivo, pues los hechos denunciados sí constituyen infracciones en materia electoral.
- (23) Para sostener lo anterior, aduce que en el caso se actualiza un uso indebido de recursos públicos con fines político-electorales; menciona que la

³ Foja 427 del PDF PE-674-24 F. 1-380, ubicado en la carpeta PE_64_2024, dentro de la carpeta DISCO, del expediente electrónico.

⁴ De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. el plazo para impugnar los acuerdos de desechamiento o incompetencia para conocer de una denuncia, es de cuatro días, disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

responsable debió aplicar la jurisprudencia 38/2002 de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**; señala que la responsable no fue exhaustiva y debió ordenar mayores diligencias; y afirma que la vulneración al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos es un tema que necesariamente requiere un análisis de fondo.

6.1.1. Síntesis del acuerdo impugnado

- (24) A fin de esclarecer los hechos denunciados y allegarse de mayores elementos, la UTCE requirió al presidente nacional del PAN y a las gobernadoras y a los gobernadores implicados para que informaran diversas cuestiones relacionadas con la supuesta reunión denunciada.
- (25) Asimismo, certificó las ligas y el contenido de las notas periodísticas y publicaciones de redes sociales aportadas por los denunciantes.
- (26) Del análisis preliminar de todos los elementos previamente mencionados, la UTCE determinó que en el caso se actualizaban las causales de desechamiento previstas en los artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones III y IV; y 471, párrafo 5, incisos b) y d), de la LEGIPE.⁵
- (27) Para arribar a esa conclusión, la responsable consideró que no se advertía la forma en la que las gobernadoras y los gobernadores denunciados hubieran influido o fueran a influir en los procesos electorales en curso, a partir de la presunta instrucción realizada por el presidente nacional del PAN; ni medios de prueba de que esto vaya a ocurrir o esté aconteciendo.
- (28) Asimismo, atendió a que los hechos denunciados únicamente se basaron en notas periodísticas y publicaciones en redes sociales, que generalizan la situación, sin que por otro medio se pudiera acreditar su veracidad.

⁵ Artículo 440.1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales: III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Artículo 471. 5. La denuncia será desechada de plano por la dirección ejecutiva jurídica y de lo contencioso electoral, sin prevención alguna, cuando: b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; d) La denuncia sea evidentemente frívola.



6.1.2. Problema jurídico por resolver

- (29) En atención a lo expuesto, la problemática a resolver consiste en determinar si los planteamientos del recurrente son, o no, fundados y suficientes para revocar el acuerdo de desechamiento impugnado.

6.2. Consideraciones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

- (30) Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el recurrente son **ineficaces**, por lo que debe **confirmarse** el acuerdo controvertido.

6.2.1. Marco normativo aplicable

- (31) Esta Sala Superior ha sido consistente respecto a que, en el ámbito de sus respectivas competencias, la UTCE es la autoridad facultada para tramitar los procedimientos especiales sancionadores.
- (32) Como parte del trámite, la UTCE podrá desechar una queja en el procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:⁶
- a) La queja no reúna los requisitos de forma;
 - b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
 - c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba de sus dichos; o
 - d) La denuncia sea evidentemente frívola
- (33) Respecto a este último supuesto, la propia LEGIPE establece que se entenderán como frívolas, de entre otras, las quejas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral y aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.⁷
- (34) Es criterio de esta Sala Superior⁸ que la razonabilidad de estas disposiciones se sustenta en la idea de que todo acto de autoridad, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe estar justificado en la posibilidad real de que el denunciante alcance su pretensión.

⁶ Con fundamento en el artículo 471, numeral 5, de la LEGIPE.

⁷ Con fundamento en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracciones III y IV.

⁸ Al resolver, entre otros, los SUP-REP-76/2024 y SUP-REP-196/2021.

- (35) Así, no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.
- (36) En el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.⁹
- (37) Además, que se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la falta de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.
- (38) Lo anterior, toda vez que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad,¹⁰ de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.¹¹
- (39) Ahora bien, es importante señalar que el análisis preliminar que realiza la UTCE debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.¹²
- (40) Por lo tanto, no puede llevarse al extremo calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la resolución de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador;¹³ no obstante, el hecho de que le esté vedado a la UTCE desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para

⁹ Véase la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

¹⁰ JURISPRUDENCIA 16/2011, DE RUBRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

¹¹ Conforme a lo establecido en el artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹² Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015 de rubro "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA".

¹³ En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".



que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en una investigación preliminar.¹⁴

6.2.2. Caso concreto

- (41) En su origen, el recurrente denunció una supuesta reunión secreta entre el presidente nacional del PAN y las gubernaturas que accedieron al cargo a través de dicho partido, en la cual, a su decir, acordaron realizar acciones para solicitar el voto a favor de Xóchitl Gálvez y demás candidaturas del partido en los procesos electorales en curso; en contravención a la normativa electoral y los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en las contiendas.
- (42) La UTCE desechó la denuncia, esencialmente por frivolidad, derivado de que se basó únicamente en lo expuesto en notas periodísticas y publicaciones de redes sociales; y porque los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia de propaganda político-electoral.
- (43) Al efecto, razonó que del análisis preliminar de los elementos que obran en el expediente no se advierte, ni siquiera de forma indiciaria, cómo las personas servidoras públicas denunciadas influyeron o van a influir en los procesos electorales en curso. Destacó que no hay pruebas de que esto vaya a ocurrir o esté aconteciendo.
- (44) En ese sentido, resultan **ineficaces** los agravios formulados por el partido recurrente, ya que constituyen meras afirmaciones, sin desarrollo argumentativo, que de modo alguno combaten las razones que sustentan el acuerdo de desechamiento impugnado y que, además, no tienen asidero legal.
- (45) Lo anterior es así, ya que, primero, el recurrente se limita a afirmar que en el caso se actualiza un uso indebido de recursos públicos con fines político-electorales; pero no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que las personas servidoras públicas denunciadas cometieron o van a cometer dicha violación al principio de imparcialidad, ni las pruebas con las que ello se acredita.
- (46) En segundo lugar, el recurrente parte de premisas incorrectas al señalar que la autoridad responsable debió aplicar la jurisprudencia 38/2002 de

¹⁴ Por ejemplo, véanse las sentencias dictadas al resolver los expedientes SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

- (47) Por una parte, dicho criterio se refiere a la calificación probatoria que se realiza para resolver el fondo de un juicio. En cambio, para resolver la admisión de la denuncia, la UTCE puede solo realizar un análisis preliminar de las pruebas, sin calificarlas.
- (48) Por la otra parte, la jurisprudencia es del dos mil dos, y la LEGIPE se expidió en el dos mil catorce. Además, la citada Ley establece expresamente como frívolas las denuncias que únicamente se basan en notas periodísticas, pues resulta necesario superar el estándar probatorio fijado por el legislador para justificar el acto de molestia consistente en la sujeción a un procedimiento sancionatorio. Así, el criterio resulta inaplicable para el caso concreto.
- (49) En tercer lugar, contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable certificó y tomó en consideración todas las pruebas y planteamientos formulados en las denuncias, para emitir el acuerdo cuestionado, de modo que su determinación sí fue exhaustiva.
- (50) En lo que respecta a la afirmación relativa a que la responsable debió ordenar mayores diligencias, el recurrente también parte de una premisa incorrecta, pues el ejercicio de dicha facultad es discrecional.¹⁵
- (51) Finalmente, también resulta falsa la afirmación del actor, relativa a que toda denuncia por violaciones al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos amerita un pronunciamiento de fondo, pues como ya se dijo, el acto de molestia debe estar justificado, de modo que sería contrario a Derecho admitir todas las denuncias en las que se alegue dicha infracción por esa sola condición.
- (52) Además, la UTCE realiza un análisis preliminar de los elementos del caso para resolver sobre la admisión de la denuncia, verificando que se cumplan los requisitos de procedencia y que no se actualice alguna causa de desechamiento.
- (53) Por lo tanto, ante lo **ineficaz** de los agravios del recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo de desechamiento controvertido.

¹⁵ Jurisprudencia 9/99 de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.



7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO FRENTE